

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO  
ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 23/09/2021

FECHA ESTADOS: 24/09/2021

	NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1	2008-00006	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SERVIO TULIO DIAZ	1	REVOCAR AUTO
2	2014-00254	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NILSON BASTIDAS	1	APROBAR LIQUIDACION
3	2016-00160	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE BURBANO	2	MEDIDA CAUTELAR
4	2016-00180	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JULIO RICARDO LOPEZ	2	MEDIDA CAUTELAR
5	2016-00181	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE DANIEL QUISTAL	2	MEDIDA CAUTELAR
6	2016-00182	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE QUISTAL Y OTRO	2	MEDIDA CAUTELAR
7	2016-00204	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	VILMA LORENA RUALES	2	MEDIDA CAUTELAR
8	2019-00184	EJECUTIVO	LUCY EDITH DELGADO	NATALIA FERNANDA ERAZO	2	NIEGA SOLICITUD
9	2019-00210	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOHAN ALDAIR ORTIZ	1	APRUEBA LIQUIDACIONCREDI
10	2019-00277	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JIMMY CAMILO CAJIGAS	1	APRUEBA LIQUIDACIONCREDI
11	2019-00331	EJECUTIVO	JULI PAULIN LUNA	FABIAN PORTILLO NARVAEZ	1	SIN LUGAR A TRAMITAR PETICI-
12	2019-00357	PERTENENCIA	JULIO VILLOTA	JESUS ZAMBRANO Y O.	1	NIEGA SOLICITUD
13	2020- 00174	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	ANGELA MONTERO	1	APRUE-LIQUIDA
14	2020-00226	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	DIEGO PORTILLO	1	APRUE-LIQUIDA
15	2021-00048	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	GUILLERMO CABRERA	1	NIEGA SOLICITUD
16	2021-00197	EJECUTIVO	BANCO.OLOMBIA	CARMEN RIASCOS	1	TENER REFORM-DDA
17	2021-00242	EJECUTIVO	JOSE LUIS HERRERA	CLAUDIA ZAMBRANO	1	INADMITIR
18	2021-00245	MATRIMONIO	YENI ESCOBAR Y O.			SEÑALA FECHA
20	2021-00246	EJ. HIPOTECARIO	CARLOS GUERRERO	ALFONSO MEDINA	1	INADMITIR
20	2021-00248	VERBALDECLARA	FRANKLIN VILLAREAL	JULIO ERAZO MATITUY	1	INADMITIR
21						

Dalia J. Burbano R.  
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2008 - 00006- EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID  
DEMANDADO: SERVIO TULIO DÍAZ FAJARDO  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE VEINITRES DOS MIL VEINTIUNO

Procede este despacho judicial a resolver respecto a la solicitud de nulidad de todas las actuaciones desde el auto de mandamiento de pago por indebida notificación, formulada por el abogado JORGE ANDRÉS SANCHEZ PORTILLA, apoderado judicial del demandante. Lo anterior, partiendo del hecho que el apoderado demandante presentó recurso de reposición contra el auto que corrió traslado de dicha solicitud de nulidad.

CONSIDERANDOS:

Sin necesidad de retrotraer el análisis a cada uno de los fundamentos planteados por el apoderado demandante en la solicitud de nulidad, se debe partir del hecho de que en este asunto ya se llevó a cabo la diligencia de remate el 10 de marzo de 2021 y se **adjudicó** el predio a favor de JORGE HORCIO ROSERO BURGOS, y de manera posterior mediante auto del 28 de mayo de 2021 se **aprobó la diligencia de remate** y se dispuso el registro de la adjudicación y la entrega de los títulos. Autos que cobraron ejecutoria sin haberse interpuesto recurso alguno contra los mismos.

El hecho de que estas etapas procesales ya se hayan agotado en el proceso en referencia, resulta relevante toda vez que el artículo 455 del Código General del Proceso dispone que: Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. **Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.** (Subrayado del Juzgado).

En el mismo sentido el artículo 136 ibídem establece que las nulidades se sanean cuanto la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Precepto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que el demandado ha actuado en este proceso previamente, pidió copias para presentar una acción de tutela con las mismas pretensiones que la nulidad objeto de este auto, conocía del proceso en su contra desde la notificación que fue recibida en su domicilio, supo cuando se efectuaron las diligencias de secuestro en su casa, y también porque se acercó al juzgado antes del remate y posterior a él, donde se le suministraron copias integrales del proceso, sin que haya hecho uso de los mecanismos de defensa de que disponía dentro del término oportuno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 455CGP en el sentido de que las solicitud de nulidad no será oída por haber sido propuesta después de la adjudicación.

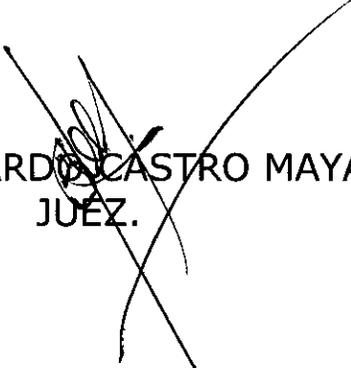
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto emitido 10 de junio de 2021 dentro del asunto en referencia y en su lugar **RESOLVER:** sin lugar a dar trámite a la solicitud de nulidad dentro del asunto en referencia por los motivos expuestos en el presente auto.

**SEGUNDO:** EFECTUAR la entrega de títulos judiciales y/o bienes a la parte demandante, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2014 - 00254 EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO(A): JIMENA BEDOYA GOYES  
DEMANDADO(S): NILSON MARLEONY BASTIDAS DIAZ  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE 23 DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito actualizada que contiene capital e intereses causados desde el 29/11/2013 hasta 23/06/2021, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

Se procedió a correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días (Art.110 CGP), para que formule sus objeciones y acompañe una liquidación alternativa que precise los errores puntuales, sin que hiciera uso de esa oportunidad procesal.

De la revisión efectuada a la liquidación, se establece se realizó aplicando los porcentajes por conceptos de intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto deberá ser aprobada.

A la liquidación presentada se debe adicionar el valor de costas procesales conforme al auto de seguir adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N)

**RESUELVE.**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandante, por valor de \$16.207.675, a la cual se adiciona el valor de las costas procesales del 7% correspondiente a \$1.134.537, conforme a la liquidación realizada por secretaría, por las razones expuestas en los considerandos de este auto.

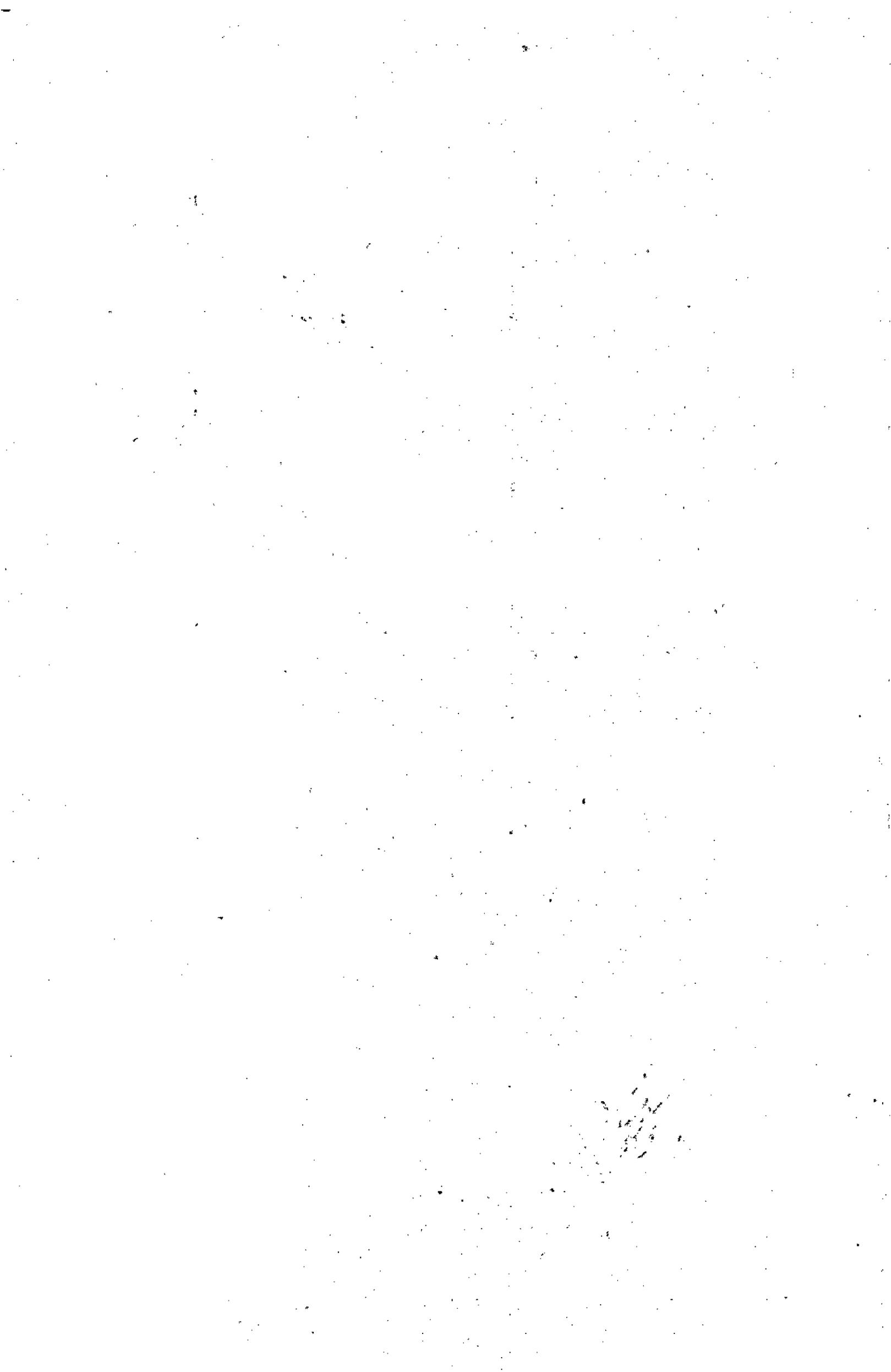
SEGUNDO: ENTRÉGUESE a la parte demandante los títulos que se hubieran constituido en la cuenta del Juzgado, hasta cubrir la totalidad de la deuda liquidada, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
**BAYARDO CASTRO MAYA.**  
Juez



Calle 5B # 10-27 2º Piso  
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00184 - EJECUTIVO MINIMA  
DEMANDANTE: LUCY EDIT DELGADO CASTILLO  
APODERADO: OSWALDO GIOVANNI CHAPID CHAPID  
DEMANDADO(S): NATALIA FERNANDA ERAZO GARCIA  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE VEINTITRES DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el apoderado demandante solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del asunto en referencia por falta de respuesta dentro del término legal, porque asegura que envió la demanda y el auto admisorio a un correo electrónico de la demandada que obtuvo a través de mensaje de Whatsapp

Revisada la solicitud el Juzgado considera que no es procedente emitir auto de seguir adelante, toda vez que la supuesta notificación no cumple con los parámetros del procedimiento civil en concordancia con el decreto 806 de 2020, toda vez que: 1.- No se aporta constancia de que la dirección de correo electrónico a que se envió la notificación haya sido obtenido del número de teléfono de la demandante, 2.- El oficio con el que se envían los documentos ni siquiera está dirigido a nombre de la demandante.

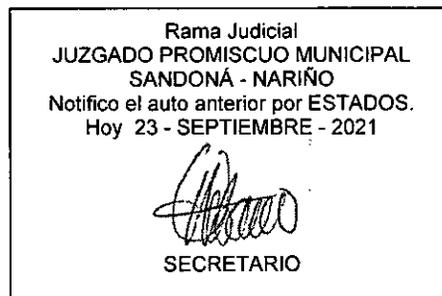
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de seguir adelante, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00210 EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO(A): JIMENA BEDOYA GOYES  
DEMANDADO(S): YOJAN ALDAIR ORTIZ OBANDO  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE 23 DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito actualizada que contiene capital e intereses causados desde el 09/08/2017 hasta 30/07/2021, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

Se procedió a correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días (Art.110 CGP), para que formule sus objeciones y acompañe una liquidación alternativa que precise los errores puntuales, sin que hiciera uso de esa oportunidad procesal.

De la revisión efectuada a la liquidación, se establece se realizó aplicando los porcentajes por conceptos de intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto deberá ser aprobada.

A la liquidación presentada se debe adicionar el valor de costas procesales conforme al auto de seguir adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N)

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandante, por valor de \$8.934.533, por las razones expuestas en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a la parte demandante los títulos que se hubieran constituido en la cuenta del Juzgado, hasta cubrir la totalidad de la deuda liquidada, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
**BAYARDO CASTRO MAYA.**  
Juez



Carrera 5B # 10-27 2º Piso  
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00277 EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO(A): JIMENA BEDOYA GOYES  
DEMANDADO(S): JIMMY CAMILO CAJIGAS PORTILLO  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE 23 DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito actualizada que contiene capital e intereses causados desde el 25/09/2017 hasta 04/08/2021, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

Se procedió a correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días (Art.110 CGP), para que formule sus objeciones y acompañe una liquidación alternativa que precise los errores puntuales, sin que hiciera uso de esa oportunidad procesal.

De la revisión efectuada a la liquidación, se establece se realizó aplicando los porcentajes por conceptos de intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto deberá ser aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N)

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandante, por valor de \$14.087.626, por las razones expuestas en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a la parte demandante los títulos que se hubieran constituido en la cuenta del Juzgado, hasta cubrir la totalidad de la deuda liquidada, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
BAYARD CASTRO MAYA.  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 24 - SEPTIEMBRE - 2021

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00331 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULI PAULIN LUNA DIAZ  
DEMANDADO: FABIAN PORTILLO NARVAEZ  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIUNO

Del correo electrónico [reneportilla12@hotmail.com](mailto:reneportilla12@hotmail.com) el 17 de septiembre de 2021 se recibe solicitud de copias e información dentro del asunto en referencia, firmada por RENE PORTILLA MONTEZUMA.

La petición proviene de una persona ajena al asunto quien no es parte, ni tiene interés en el proceso y no está facultado ni autorizado para pedir ni recibir copias, como ya se ha indicado en autos anteriores.

Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE:

PRIMERO: Sin lugar a dar trámite a la petición del 17 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

CÚMPLASE,

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ – NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00357 - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JULIO VILLOTA CEBALLOS  
ORLANDO ARTURO VILLOTA SOLARTE  
APODERADO: ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ  
DEMANDADO(S): JESUS ALBEIRO ZAMBRANO  
MARÍA FERNANDA ZAMBRANO  
ALVARO GERARDO ZAMBRANO RODRIGUEZ  
FERNANDO ZAMBRANO RODRIGUEZ  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE VEINTITRES DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el expediente se encuentra que se encuentra pendiente para resolver: **(1)** Solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por JOSEFINA ROSAS DE ZAMBRANO en calidad de tercero interesado, **(2)** informe de fallecimiento del demandado JULIO VILLOTA CEBALLOS, **(3)** No se ha acreditado la notificación de los demandados conforme a lo requerido en el auto del 28 de enero de 2021. Para resolver el Juzgado realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**(1)** La solicitud de terminación por desistimiento tácito, es presentada por un tercero quien no puede hacerse parte del proceso toda vez que no acredita ni siquiera sumariamente tener la entidad suficiente para dicho efecto. En consecuencia la solicitud de terminación por desistimiento tácito deberá ser negada por improcedente.

**(2)** El 10 de febrero de 2021 el abogado demandante aporta el certificado de defunción del demandante VILLOTA CEBALLOS JULIO, e indica que el señor ORLANDO ARTURO VILLOTA SOLARTE continuará con el trámite, pero se desconoce si el antedicho difunto tendrá herederos frente a quienes se pueda declarar la sucesión procesal, información que deberá suministrar la parte interesada junto a los documentos que la acrediten.

**(3)** El 26 de julio de 2021 el apoderado demandante solicitó conceder un espacio superior para las notificaciones, toda vez que los demandados MARÍA FERNANDA y JESUS ALBEIRO ZAMBRANO residían en la ciudad de Cali. Teniendo en cuenta que desde esa fecha ya han transcurrido más de dos (2) meses, tiempo más que prudencial para todas las diligencias necesarias, se requerirá a la parte interesada para que cumpla la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación de la parte demandada, en la modalidad de notificación que considere más adecuada (Arts. 291,292, 293 CGP en concordancia con el Decreto 806/2020).

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, por los motivos expuestos en las consideraciones.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado demandante que, en caso de existir, acredite quienes son los herederos del difunto JULIO VILLOTA CEBALLOS frente a quienes sea procedente decretar la sucesión procesal dentro del asunto en referencia.

TERCERO.- REQUERIR a la parte interesada para que cumpla la carga procesal que le corresponde respecto a la notificación a la parte demandada, de la demanda en referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO.- CONFORME a lo señalado en el artículo 297 del Código General del Proceso, se entenderá surtido el presente requerimiento con la notificación de este auto.

QUINTO.- Si dentro del término de 30 días a partir de la ejecutoria de este auto, la parte interesada no cumple lo dispuesto en los numerales anteriores, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 24 - SEPTIEMBRE - 2021

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00174 EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADO(A): AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO  
DEMANDADO(S): ANGELA CATHERINE MONTERO PEREZ  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE 23 DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito actualizada que contiene capital e intereses causados desde el 04/30/2020 hasta 06/30/2021, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

Se procedió a correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días (Art.110 CGP), para que formule sus objeciones y acompañe una liquidación alternativa que precise los errores puntuales, sin que hiciera uso de esa oportunidad procesal.

De la revisión efectuada a la liquidación, se establece se realizó aplicando los porcentajes por conceptos de intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto deberá ser aprobada.

A la liquidación presentada se debe adicionar el valor de costas procesales conforme al auto de seguir adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N)

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandante, por valor de \$24.991.871,53, a la cual se adiciona el valor de las costas procesales del 7% correspondiente a \$1.749.430, conforme a la liquidación realizada por secretaría, por las razones expuestas en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a la parte demandante los títulos que se hubieran constituido en la cuenta del Juzgado, hasta cubrir la totalidad de la deuda liquidada, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
**BAYARDO CASTRO MAYA.**  
Juez



Calle 5B # 10-27 2º Piso  
Correo: E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00226 EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO(A): LUIS FERNANDO SANTADER RIVERA  
DEMANDADO(S): DIEGO ANDRES PORTILLO RIASCOS  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE 23 DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito actualizada que contiene capital e intereses causados desde el 08/10/2020 hasta 30/06/2021, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.

Se procedió a correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días (Art.110 CGP), para que formule sus objeciones y acompañe una liquidación alternativa que precise los errores puntuales, sin que hiciera uso de esa oportunidad procesal.

De la revisión efectuada a la liquidación, se establece se realizó aplicando los porcentajes por conceptos de intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto deberá ser aprobada.

A la liquidación presentada se debe adicionar el valor de costas procesales conforme al auto de seguir adelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N)

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandante, por valor de \$19.479.109, a la cual se adiciona el valor de las costas procesales del 7% correspondiente a \$1.363.537, conforme a la liquidación realizada por secretaría, por las razones expuestas en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a la parte demandante los títulos que se hubieran constituido en la cuenta del Juzgado, hasta cubrir la totalidad de la deuda liquidada, si a ello hubiera lugar.

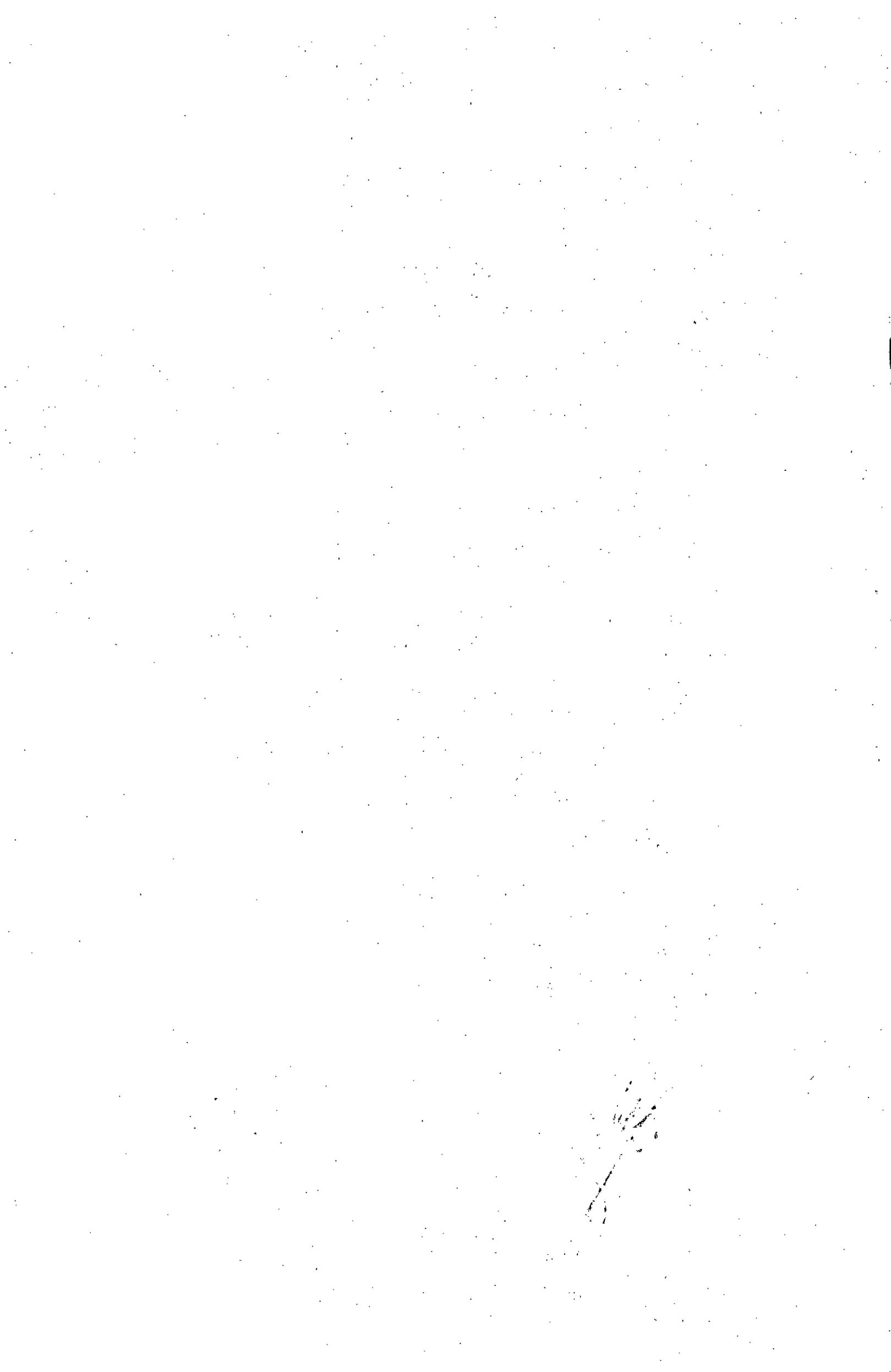
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
**BAYARDO CASTRO MAYA.**  
Juez

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 24 - SEPTIEMBRE - 2021

  
SECRETARIO

Calle 5B # 10-27 2º Piso  
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00048 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ  
DEMANDADO(S): GUILLERMO ALFONSO CABRERA ARCOS  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre dos cuentas de Bancolombia para el presente asunto.

Revisado el asunto, se encuentra que la solicitud es improcedente porque 1.- el embargo de dichos bienes ya se encuentran decretado mediante auto del 03 de junio de 2021, y el correspondiente oficio se encuentra realizada sin que hasta la fecha la parte interesada haya realizado actuación alguna para el trámite del mismo.

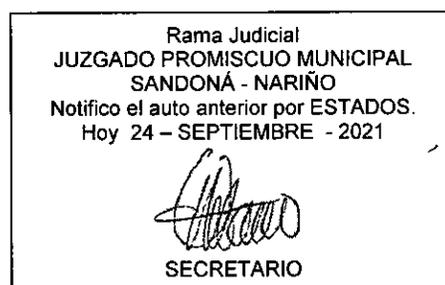
Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

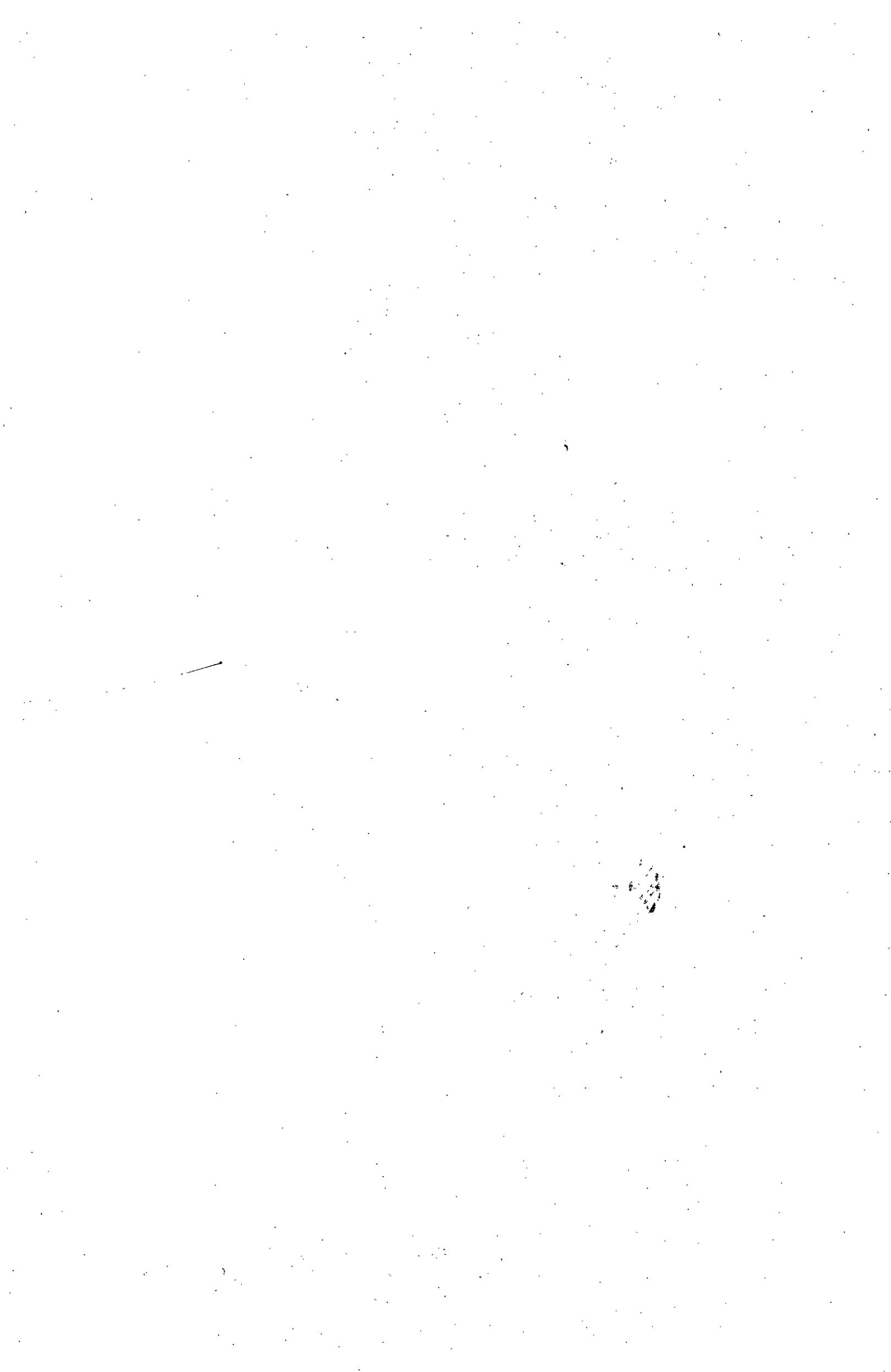
**RESUELVE.**

PRIMERO: Negar la solicitud de embargo, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00197 - EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: AYDA LUCÍA ACOSTA OVIEDO  
DEMANDADO(S): CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE VEINTITRES DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, fundamentado en el artículo 93CGP presenta reforma a la demanda en referencia, indicando que: *"... tener para todos los efectos legales tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones y el mandamiento de pago que el valor correcto es CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$43.236.261)..."*

El artículo 93 del Código General del Proceso, prevé:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*"1. Solamente se considerara que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas. (...)"*

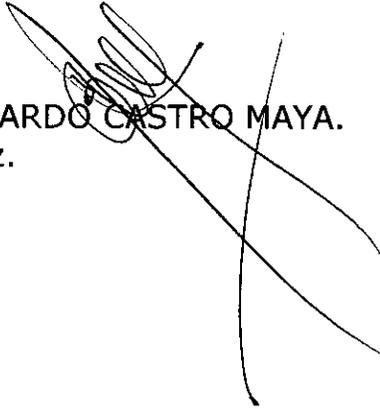
Bajo la luz del antedicho artículo, el juzgado considera que la solicitud elevada es procedente, por cuanto se encuentra enmarcada en la norma procesal en cita; por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.).

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por reformada la demanda en referencia, en el sentido de que el valor de capital adeudado es CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$43.236.261), conforme a lo expuesto en las consideraciones, lo cual deberá tenerse en cuenta para el numeral primero pagaré 1 del mandamiento de pago del 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior para las notificaciones a que haya lugar.  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA.  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00242 - EJECUTIVO MENOR  
DEMANDANTE: JOSE LUIS HERRERA BUCHELI  
APODERADO: N/A  
DEMANDADO: CLAUDIA JIMENA ZAMBRANO ZAMBRANO  
HEYDEL HERNAN SOLARTE CHAMORRO  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIUNO

JOSE LUIS HERRERA BUCHELI, actuando personalmente, presentan la demanda en referencia.

Se observa que la demanda presenta las siguientes falencias: 1.- No se indica la dirección de correo electrónica de la parte demandada conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

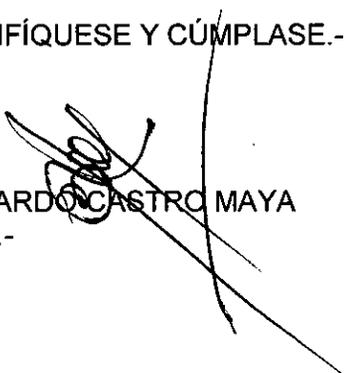
En las anteriores circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE.

PRIMERO.- INADMITIR la demanda en referencia, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

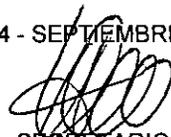
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 24 - SEPTIEMBRE - 2021

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00245 - MATRIMONIO  
CONTRAYENTES: YENI ESCOBAR BURBANO  
LUIS GONZAGA AYALA LOPEZ  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIUNO

YENI ESCOBAR BURBANO y LUIS GONZAGA AYALA LOPEZ, vecinos de este municipio, mediante escrito anterior indican que es su deseo contraer matrimonio civil, y anexan copia de sus registros civiles válidos para matrimonio y el nombre e identificación de dos testigos mayores de edad.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos legales, se considera procedente la petición presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 pm), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en que las partes contraerán matrimonio. Se advierte que se permitirá el ingreso únicamente de los contrayentes y los testigos.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estados conforme al trámite previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso

CUMPLASE

  
BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por ESTADOS.  
Hoy 24 - SEPTIEMBRE - 2021  
  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00246 - EJECUTIVO HIPOTECARIO  
MÍIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN GUERRERO MARMOL  
APODERADO: DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA  
DEMANDADO: ALFONSO MEDINA  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE VEINTITRES DOS MIL VEINTIUNO

El(La) abogado(a) DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA actuando en calidad de apoderado(a) judicial, promueve la demanda en referencia. Se observa que la demanda tiene algunas inconsistencias, a saber:

En el teléfono de notificaciones del demandado se consagra un abonado celular con doce (12) dígitos, cuando la numeración móvil del país corresponde a diez (10) dígitos. Situación que impide conocer con certeza dicha información.

En tales circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso en su numeral 1º deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda en referencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA C.C. 87.572.250 T.P. 143999 del C.S de la J, en los términos del poder/endorso adjunto.

**TERCERO:** CONCÉDASE la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00248 - VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: FRANKLIN A VILLARREAL  
LUIS FERENANDO LUNA VILLARREAL  
APODERADO: MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES  
DEMANDADO: JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY  
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE VEINTITRES DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentan la demanda en referencia.

Se observa que la demanda presenta las siguientes falencias: 1.- Los hechos y pretensiones no son claros hasta el punto que no permiten determinar a cual tipo de proceso corresponden, si es declarativo, o de incumplimiento de contrato, o ejecutivo, o que tipo de proceso se trata, resulta contradictorio también que se hable de un proceso declarativo pero al mismo tiempo se aporte un contrato prendario suscrito entre las partes. El tipo de proceso debe determinarse con claridad y cumplir los requisitos legales propios de aquel. 2.- El poder tampoco es claro en el sentido de individualizar el tipo de proceso para el cual se concede. 3.- Llama la atención que el lugar escogido para radicar la demanda, cuando en el contrato prendario aportado se fije a la ciudad de Pasto como domicilio contractual para todos los efectos legales, además que el bien objeto del contrato de prenda se encuentra registrado en la ciudad de Tangua.

En las anteriores circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE.

PRIMERO.- INADMITIR la demanda en referencia, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

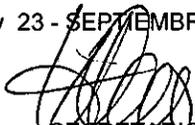
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA  
Juez.-

Rama Judicial  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 23 - SEPTIEMBRE - 2021

  
SECRETARIO